

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00185-00

Atendiendo a la petición de adición a la providencia de rechazo del 7 de junio de 2022 y propuesta por parte de la entidad de demandada, cumple traer a colación los siguientes antecedentes:

1. El Juzgado 32 laboral del Circuito de Bogotá admitió demanda ordinaria instaurada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sucediendo lo propio con la posterior reforma de la demanda.

2. La apoderada de la entidad demandada contestó en oportunidad la demanda y su posterior reforma, igualmente propuso demanda en reconvención.

3. En auto del 26 de febrero de 2021 se rechazó “...**la DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme las razones de iure que a continuación se exponen...” decisión apelada por la parte interesada.

4. Estando las diligencias surtiéndose la alzada, el H. Magistrado Hugo Alexander Ríos Garay en decisión del 10 de diciembre de 2021 dispuso:

“...**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por el factor subjetivo, para conocer del presente proceso, conforme la parte motiva de esta esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del auto que inadmitió **la demanda** del 19 de septiembre de 2020 **y demás actuaciones posteriores**, conforme la parte considerativa de este proveído...” (Énfasis añadido)

5. El auto fechado 11 de mayo de 2022 y emitido por esta dependencia judicial, fue claro al indicar que se inadmitió la demanda principal, conforme los lineamientos del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral.

6. Al no haber sido subsanada en oportunidad, en providencia del 7 de junio de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda.

7. Así las cosas, se establece sin asomo de duda que, la suerte de la demanda en reconvención, fue atendida desde el 10 de diciembre de 2021, conforme la orden del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, y con ello se procedió de conformidad, esto es, con la inadmisión de la demanda principal y acatando la medida de saneamiento allí ordenada. En otras palabras, la corporación en cita, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto inadmisorio junto con todas las actuaciones que luego fueron adelantadas por el Juzgado laboral, cobijando, de suyo, la demanda de reconvención.

8. Igualmente revisada la providencia de la que se reclama su adición, se establece que no existe punto omitido que debiera ser materia de pronunciamiento, pues de ello se encargó el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral el 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, éste pedimento será denegado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2023-00530

Para resolver se **CONSIDERA:**

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que “... Pueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

Sobre dicha normativa, en pronunciamiento aplicable a esta clase de acción, la Corte Constitucional se refirió en un caso que memora el antiguo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que contiene los elementos básicos que conserva el actual estatuto, al decir:

“Sintetizando, a partir de dicha disposición, las condiciones de los títulos ejecutivos, ha sostenido esta Corporación¹:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(...)

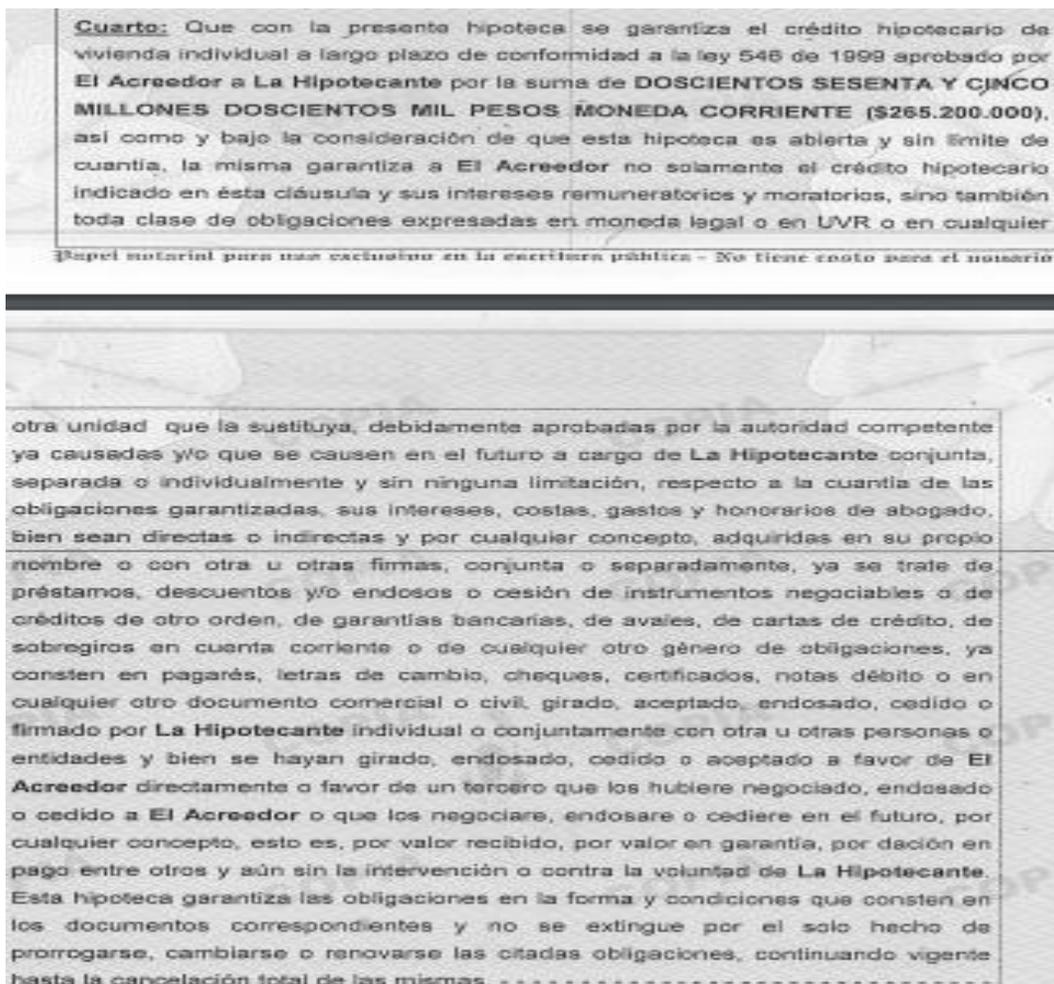
Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara,

¹ Sentencia T-283 de 2013. En idéntico sentido T-747 de 2013.

expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto)²

Pues bien, analizados los documentos base de la acción, se establece que no reúnen los requisitos establecidos en la normatividad en cita.

En efecto, en la hipoteca base del recaudo ejecutivo, la demandada, garantiza la obligación por ella contraídas a favor de “La Hipotecante” que, en dicho contrato, no es otro que **BANCO COLPATRIA**; como se avizora en la siguiente imagen:



Es decir, que la garantía se constituyó única y exclusivamente para garantizar el pago de las obligaciones en favor del hipotecante COLPATRIA BANCO COLPATRIA S.A., y no de terceros, como aquí se pretende, pues si bien la garantía

² Tutela 474 de 2018.

hipotecaria, fue cedida, lo cierto es que como se indica, no garantiza deuda alguna a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.

Ofíciase a reparto, a fin de que compensen esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>19 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-00532

Pertenencia

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Exclúyase la pretensión segunda, toda vez que lo que allí se indica, es un supuesto de hecho. Art. 82-4 del C.G.P.

4 Indíquese, como ingreso el demandante al inmueble descrito en la demanda. Art. 82-5 Ibi.

5.- Indíquese de manera cronológica, los actos de señor y dueño que ha ejercido el actor, frente al inmueble determinado en el libelo. Art. 82-5 Ejus.

6. Alléguese el folio de matrícula inmobiliaria del bien, de fecha de expedición de no menos de 2 meses. Art. 84 Ib.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos².

8.- Aclárese si esta demanda se presenta de común acuerdo con el demandado, habida cuenta que en el juzgado de familia cursa un proceso de divorcio en contra del señor VICTOR ALONSO RODRIGUEZ, quien afirma:

CUARTA- Que este testimonio se hizo para ser presentado y entregado en proceso ordinario DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, con el fin de probar judicialmente que el inmueble ubicado en la CALLE 20 SUR 11B - 30, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 050S00060922, no ha sido ocupado por mí, desde hace más de diez años y quien lo ha ocupado ejerciendo actos de señor y dueño sobre este bien inmueble es el señor ARMANDO ALONSO BEDOYA.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9.- Teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra embargado, en proceso de divorcio en contra del aquí demandado, ampliense los hechos haciendo las manifestaciones respectivas, pues el inmueble se encuentra fuera del comercio. Art. 82-5 ibídem

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>19 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF.049-2023-00536.

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **JESÚS RICARDO MARÍN VASQUEZ** y en contra de **JORGE ORLANDO LEAL y MARIA ASENETH BERNAL MORALES**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 140.000.000 como capital, representados en el pagaré base de la acción.
- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, liquidados desde el 20 de junio de 2020, al 20 de junio de 2021 sin que supere el límite legal.
- Por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 21 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a **ALEXANDER CASTELLANOS CEPEDA**, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena a la parte actora, allegar el original del documento base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u> , fijado
Hoy <u>19 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-00538

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WENDY JOHANNA ANGULO GOMEZ**, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de (\$304'286.608.00) TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda,
- Por la suma de (\$43'776.459.00) CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 27 DE FEBRERO DE 2023 y hasta el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

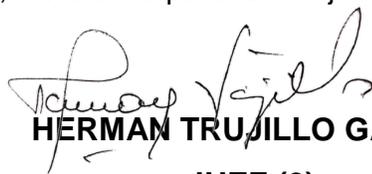
Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º la ley 2213 de 2022.

Personería a HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se ordena a la parte actora, allegar el original del documento base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>162</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>